

J 1249/15

Lara, 20 de Mayo de 1815

J 1249 / 15

Miguel Antonio Aranzubide  
al Caepe.

Sup<sup>ca</sup> de N<sup>do</sup>, que la Secesion  
de Colector de Bulas hecho en 1800  
por los he<sup>os</sup> interinos, continúe  
por los perpetuos sin alterar  
los pactos de la Uniona con  
nombramiento

*[Decorative flourish]*

Para M<sup>ca</sup>

Do  
C. S.  
Chavez





SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SIETE CIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

In Dei nomine amen sea a todos manifiesto: Que Yo Miguel Antonio Franzin vesino de la villa de Torpes, Por quanto el Ayuntamiento de ella me a elegido, y nombrado por exactor de la limosna de la predicacion de Bullas del Cor. año mil set. de quatro y tres, con el justo deseo de que todo el Caudal de esta renta, se aplique, y destine solamente a su pago; Y respecto de que la experiencia a manifestado la exorbitacion, e imbercion de esta renta, dando le extraño destino del que le corresponde, a causa de haver practicado tomar los Arrendadores de la expresada villa, en su obediencia sus clavarios, los effectos de esta rececion, sin encaminarlos a la satisfaccion, y justificado pago que les respecta, antes bien desviando, y aplicando los al consumo de gastos distintos, nada conforme a la naturaleza del devito, por manera que actualmte. y por la expresada causa, debe la villa a la thesoreria de Cruzada, en Varon de Bullas de la predicacion de los anterédenes años diferentes cantidades, procurando a hto Ayuntamiento providenciar los justos remedios, para que no se ocasionen en adelante los referidos perjuicios, y se eviten los atrasos, y apremios, que en su consecuencia se an originado en notable perjuicio del comun; Considerando tambien, que los

ANO 1737

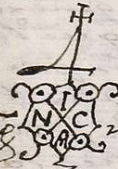


Caudales de la coleccion de Bullas de este  
ante año, deben dirigirse solam<sup>te</sup> al pago  
del albaran del mismo, en que suenan  
obligados los SS D Bernobeph de tena H de  
p<sup>o</sup>mero, D Joseph Batenuela, Mathias  
Salvador, y Joseph Xim<sup>o</sup> eno receidores, cu  
yo im<sup>o</sup> porte es, seiscientas noventa y  
seis libras quatro met<sup>o</sup> don<sup>o</sup> la<sup>o</sup>, que por  
razon de los mencionados albaros, los  
aplicara el thesorero de cruzada a su  
pago, respaldando los en los respecti  
vos albaranes de que proceden; que  
dhos<sup>os</sup> SS obligados desean dar cum  
plim<sup>to</sup> a la obligacion contrahida, in  
que en ningun caso pueda adquirirse  
les la menor retencion, in embargo  
de que dhos<sup>os</sup> caudales tengan su apli  
cacion al pago, y devito de los ante  
dentes años, en inteligencia de todo  
a sido resuelto, y acordado por dhos<sup>os</sup> SS  
contra de mi cargo la referida exaccion  
y cobranza, in que en tiempo alguno  
pueda entregarse a los H de Receidores  
y clavacion que lo fueren de dha<sup>o</sup> villa  
dinero de esta renta, que no queda en  
posuicio mio, pues toda ella inter  
gra de bexa destinara, y dirigira al the  
sorero que lo fuere de cruzada, tomam<sup>do</sup>  
de este recibos que calificquen, am  
la entrega, como el que proceden la can  
tidades de mi coleccion, y predicacion  
de bullas del cor<sup>o</sup> año, in embargo de  
encaminarlas a la satisfaccion de  
qualesquiera otros albaranes, con pre  
bencion de que todos los gastos que se  
causaren, an en la conducta del dho<sup>o</sup>  
ro, como qualesquiera otros, que tubie  
re dha<sup>o</sup> cobranza (si de ellos no fuere  
yo causa) debexa rezariz, admittir, y  
reim<sup>to</sup> pagar los la referida villa, de b<sup>o</sup>  
do practica las remesas, del dho<sup>o</sup> a la  
ciudad de Zaragoza, con aprobacion, inter

bencion, y noticia de dho<sup>o</sup> Sobrelgador, para  
do al poder de dho<sup>o</sup> recibos del thesorero  
de cruzada, pues mediante esta escritu  
ra me jurm<sup>to</sup>, y obligo a la exaccion, y  
cobranza del caudal de bullas, que an  
puesto a mi cargo, y dirigira, y emplea  
todo el dho<sup>o</sup> pago, en la forma prebeni  
da, in que en tiempo alguno se les que  
da compeler a la satisfaccion de su im  
porte, con cuyas circunstancias se entien  
de mi nombram<sup>to</sup> de colector; Salu  
plim<sup>to</sup> de todo ello, y a favor de los referi  
dos SS obligados, obligo mi persona, y to  
do mi bienes asi muebles, como sitios  
havidos, y por haver donde quiesse, de los  
quales, los muebles quiesse aqui haver  
por nombrados, y los sitios por con  
frontados decidam<sup>te</sup>, y segun fuere  
del ante Reyno de Aragon, que esta  
obligacion sea especial, y surta efecto  
to que segun el debe tener, y surti  
re reconozco, y confieso tener, y poseer  
dho<sup>o</sup> bienes por mi precario, y de  
constitudo por dho<sup>os</sup> SS obligados, y sus  
habientes dho<sup>o</sup>, de tal manera que la  
posesion civil, y natural mia sea  
havida por suya, y con sola esta es  
critura puedan ante qualquiera  
Jues competente aprehender dho<sup>o</sup> bie  
nes sitios, executar, inbentariar, en  
pagar, y sequestrar los muebles, y ob  
tener renta, o rentas en favor en qua  
lesquiera proceso que intentaren, si  
quitiendo las apelaciones, y en virtud  
de las tales sentas, o sentas proceer, y fru  
ctuar dho<sup>o</sup> bienes hasta ser paga  
dos de todo, lo que por razon de ello  
se les debiere, y de las costas, intereses  
y danos subseguidos. Exnuncio mi  
propio Jures, y me jurm<sup>to</sup> a toda  
otra jurisdiccion de qualesquiera



Jueros del Rey nro. S.<sup>o</sup> renunciando  
para todo ello qualquier excep-  
cion, fuero, y leyes que a lo referi-  
do se opongan. hecho fue lo sobre  
dho. en la Villa de Caspe a los vein-  
te y ocho dias del Mes de Abril del año  
contado del naxim. de nro. S.<sup>o</sup> Jhu.  
christo mil set.<sup>o</sup> quatro y tres, se-  
endo presentes por vertigos Pedro Boya-  
ron, y Phelipe Vop Andadorer, y ve-  
sinos de dha. Villa. esta firmada  
esta escritura en su nota origi-  
nal segun fuero de Aragon.

  
Yo, yo de mi Joseph Navarro Chuprana  
Vecino de la Villa de Caspe, y por  
autoridad real por todas las  
tierras, Reynos, y señorios del  
Rey nro. S.<sup>o</sup> publico notario, que a  
lo sobre dho. pte. fui, y cexre.



Quate m<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN;  
TAX QVATRO.

Yo, yo de mi Juan de la Villa de Caspe,  
Comisario propio, y en la mejor forma q. proceda, y haya  
lugar, ante V.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s.<sup>o</sup> y V.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> que en veinte  
y ocho de Abril del año mas cerca pasado de mil setecien-  
tos quatro y tres, el Ayuntamiento de dha. Villa de  
Caspe, me nombró y eligió en exactor, y colector de  
la Limosna de Bullas, a fin de poner en cobro de veint-  
ta y seis libras quatro escudos y dos mar-  
tes de otras Bullas, q. los Vecinos estaban deviendo  
del citado año mil setecien y tres, y esta cantidad  
fuesen líquida, y deparada de la dho. y manes-  
de propios, y q. dha. Cobranza nose confundiese con otra, pon-  
iendo igualm<sup>te</sup> dha. cantidad en poder del Colector  
Sen. de Cruzada de esta Ciudad, tomando las car-  
tas de pago correspondientes, para el descargo y  
cumplimiento de mi obligación, y para ello obligue  
mi persona y bienes, y el referido Ayuntamiento, promet-  
no contravenir al pactado, ni entrometarse en la  
cobranza, y destino de lo expresado, y como mas Lan-  
gam<sup>te</sup> resulta q. la escritura de promesa, y obligación  
que presento y suso; sin embargo de lo dho. el Ayun-  
tamiento de dha. Villa de Caspe, ha intentado, e inter-  
ta contravenir al pactado, e entrometarse en



querer percibir dha cantidad, en perjuicio mío  
y de la desusada obligon. a que estoy obligado, y en  
perjuicio igualm. de los vecinos, contra razon y  
Justicia en cuiá atencion.

**A** V. E. p. Suplico se sirva mandar al referido  
Ayuntam. de dho Villa de Caspe, vna las penas y  
apercuim. q. procedere y hubiere lugar, q. se cumpla  
y cumpla lo pactado en la citada Esc. de promesa y obligon.  
y q. no se intrometa en el cobro, y su destino, o en su  
defecto se me cancele, y anule, la citada obligacion,  
o en su favor V. E. provea y determine lo q. mejor  
procediere y hubiere lugar, concediendo para ello  
el Despacho necesario, en dho. y Just. q. pida con  
costa d. d.

Se ha presentado

Para q. ven. treinta e siete de Mayo de 1711

55  
Regente  
Segovia  
Cascañ  
Santana  
Clemente  
Ansolina  
Masia

A Ayuntamiento de la Villa de Caspe  
cumpla con la contrata, que hizo con los  
regidores interinos, con esta parte sin  
contrabata a ella